

Radicación : 9-32652- -150-0 Fecha: 2012-09-06 19:29:31
Trámite : 355 ADTVADESLEAL
Evento : 328 DENUNCIAS
Actuación : 432 COMUNICACTOADM
Destinatario : ALFONSO MIRANDA LONDOÑO Folios 1

Señor (a) (es)
ALFONSO MIRANDA LONDOÑO
Apoderado
ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P
CALLE 72 NO. 6 - 30, PISO 12
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION: 53465
Fecha : 06/09/2012
Expediente : 9-32652
Trámite : 355 ADMINISTRATIVA COMPETENCIA DESLEAL
Evento : 328 DENUNCIAS
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso, en la forma dispuesta por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 Int. 2 Tel 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia

Radicación :	9-32652- -151-0	Fecha:	2012-09-06 19:29:31
Trámite :	355 ADTVADESLEAL		
Evento :	328 DENUNCIAS		
Actuación :	432 COMUNICACTOADM		
Destinatario :	ALFONSO MIRANDA LONDOÑO Folios 1		

Señor (a) (es)
ALFONSO MIRANDA LONDOÑO
Apoderado
CARLOS ADOLFO NAVARRO RUIZ
CALLE 72 6-30 PISO 12
BOGOTA D.C.

Referencia RESOLUCION: 53465
Fecha : 06/09/2012
Expediente : 9-32652
Trámite : 355 ADMINISTRATIVA COMPETENCIA DESLEAL
Evento : 328 DENUNCIAS
Actuación : 432 COMUNICACION ACTO ADMINISTRATIVO

Comedidamente le solicito presentarse a este Despacho ubicado en la Carrera 13 No 27 - 00 Piso Tres (3) de Bogotá D.C. dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del envío de la presente citación, en horario de 8:00 a.m. a 4:30 p.m., jornada continua con el fin de notificarle personalmente el contenido de la resolución y expediente citados en la referencia.

De no hacerse presente en el término indicado anteriormente, la providencia en mención se notificará por aviso, en la forma dispuesta por el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

Secretaría General
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Al contestar favor Indique el número de radicación consignado en el sticker

Sede Centro: Carrera 13 No. 27-00 pisos 3, 5, 7 y 10 PBX: 5870000
Sede CAN: Av. Carrera 50 No. 26- 55 int. 2 Tel. 5880070
Call Center 5920400 . Línea 018000-910165
Web: www.sic.gov.co e-mail: info@sic.gov.co
Bogotá D.C. Colombia



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO - - 5 3 4 6 5 DE 2012
(0 6 SEP 2012)

Radicación 09-032652

Por la cual se resuelve un recurso de reposición

EL SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO

En ejercicio de sus facultades legales, en especial de la conferida por el numeral 34 del artículo 3 del Decreto 4886 de 2012¹ y en concordancia con los artículos 50, 51 y 59 del Código Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que mediante Resolución No. 13759 del 18 de marzo de 2011, la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) abrió investigación administrativa en contra de la sociedad ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P. (en adelante "ALCANOS"), para determinar si incurrió en los actos de competencia desleal contenidos en los artículos 7, 8, 10, 11, 12 y 17 de la Ley 256 de 1996.

En la misma Resolución se ordenó abrir investigación contra el señor CARLOS ADOLFO NAVARRO RUÍZ, con el fin de determinar si autorizó, ejecutó o toleró la conducta mencionada en los términos del artículo 26 de la Ley 1340 de 2009.

SEGUNDO: Que mediante memorial Radicado bajo el número 09-032652-00044-0002 del 3 de mayo de 2011², en el cual se solicitaron y aportaron pruebas dentro de la investigación, el Apoderado de los investigados presentó un ofrecimiento de garantías con el fin de obtener la clausura de la investigación.

TERCERO: Que a través de las comunicaciones radicadas el 8 de noviembre de 2011³, 13 de enero de 2012⁴, 24 de mayo de 2012⁵ y 04 de junio de 2012⁶, se aclararon y complementaron los compromisos ofrecidos, especialmente en lo que tiene que ver con los procedimientos y políticas de revisión de instalaciones internas de gas domiciliario. En

¹ Mediante el cual se derogan algunas disposiciones del Decreto 3523 de 2009, modificado por el Decreto 1687 de 2010.

² Ver folios números 449, 450 y 451 del Cuaderno 2 del Expediente.

³ Ver folios 1863 y siguientes del cuaderno No. 8 del Expediente.

⁴ Radicación número 09-032652-00121-00121 del 13 de enero de 2012. Cuaderno 9 del expediente.

⁵ Radicación número 09-032652-00121-00134-0001 del 24 de mayo de 2012. Cuaderno 9 del expediente.

⁶ Radicación número 09-032652-00135-0001 del 04 de junio de 2012. Cuaderno 9 del expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso"

el escrito del 24 de mayo señalado, se consolidaron en un solo documento las diferentes obligaciones y esquemas planteados como garantías.

CUARTO: Que por Resolución No. 38324 del 26 de junio de 2012 se aceptó el ofrecimiento de garantías presentado, compuesto además por dos anexos relacionados con las políticas de ventas para usuarios residenciales y comerciales y con las ventas de acometidas e instalaciones de gas. Igualmente, se realizaron en dicha Resolución algunos ajustes al mismo en cuanto a la vigencia de las garantías, la vigencia de la póliza y el esquema de seguimiento.

QUINTO: Que mediante escrito radicado con el número 09-032652-00147-0002, presentado el 09 de julio de 2012, el Apoderado de los investigados presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 38324 de 2012. En el documento en cuestión se realizaron las peticiones que a continuación se transcriben:

"Primera: Que se aclare el resuelve tercero de la resolución 38324 de 2012 con el fin de establecer que lo que debe publicarse es el considerado segundo de esa Resolución y que esa publicación pueda remitirse a una página web donde aparezca el contenido completo del documento identificado con radicado No. 09-032652-00121-00134-0001 y sus Anexos.

Segunda: Que se aclare el resuelve tercero de la Resolución 38324 de 2012 con el fin de establecer si ALCANOS debe realizar la publicación en los diarios regionales de todos los lugares donde opera o solo en la ciudad de Florencia, Caquetá, mercado geográfico objeto de la presente investigación.

Tercero: Que se aclare el resuelve tercero de la resolución 38324 de 2012 con el fin de establecer si ALCANOS en caso que deba realizarse la publicación en los diarios regionales de todos los sitios donde opera, se puede suplir con una publicación en un diario de amplia circulación de carácter nacional.

Cuarto: Aclarar algunos apartes del considerando cuarto de la Resolución 38324 de 2012 de acuerdo con lo que se indica en los numerarles 2 y 3 de este memorial.

Quinto: Que el plazo de vigencia de la garantía sea de 3 años sin posibilidad de prórroga".

SEXTO: A continuación se analizarán los argumentos presentados por el Apoderado frente a cada una de sus peticiones, luego de lo cual se determinará su procedencia y alcance.

6.1. RESPECTO A LA PUBLICACIÓN DE LOS COMPROMISOS ADQUIRIDOS

Frente a este punto, el Recurrente hace referencia a dos aspectos principales. Por una parte, solicita aclaración sobre cuáles son los compromisos que deben publicarse y por la otra, al medio utilizado para realizar dicha publicación.

6.1.1. Frente a los compromisos que deben publicarse

Solicita el Apoderado que se aclare el contenido de lo que debe publicarse, señalando que la publicación debe hacerse únicamente del considerando SEGUNDO de la resolución y que en dicha publicación pueda hacerse referencia a alguna página web donde aparezca el contenido completo del documento radicado con el número 09-032652-00121-00134-0001 y los Anexos al mismo.

Debe por lo tanto citarse el artículo tercero de la resolución recurrida para conocer el contenido de la orden impartida:

"ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realice la publicación de sus compromisos transcritos en el considerando segundo de la presente Resolución precedidos del siguiente texto:

Por instrucciones del Superintendente de Industria y Comercio, **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.**, informa que:

- *Mediante Resolución (número y fecha), expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron aceptadas las garantías ofrecidas, dentro de la investigación iniciada por la presunta infracción a las normas sobre protección de la competencia y se ordenó la clausura de la investigación administrativa abierta mediante resolución No. 13759 del 18 de marzo de 2011. Las obligaciones adquiridas son las siguientes: (Transcribir los ofrecimientos contenidos en el documento radicado No. 09-032652-00121-00134-0001 del 24 de mayo de 2012, que compila y aclara los compromisos presentados)".*

Conforme lo manifiesta el Recurrente, el documento al que se hace referencia en la instrucción dada, contiene una cantidad significativa de páginas cuya publicación implicaría un costo muy alto. Por esta razón, se solicita que la parte a publicar sea la incluida en el numeral SEGUNDO de la resolución atacada.

Al respecto, considera este Despacho importante hacer referencia a la materialización del principio de publicidad contenida en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009⁷. En dicha norma se faculta a la Superintendencia ordenar la publicación de un aviso en un diario de amplia circulación nacional o regional de las garantías aceptadas cuando dicha publicación sea considerada necesaria para respaldar el cumplimiento de los compromisos adquiridos. Veamos:

"Artículo 17. Publicación de actuaciones administrativas. La Superintendencia de Industria y Comercio publicará en su página web las actuaciones administrativas que a continuación se enuncian y además ordenará la publicación de un aviso en un diario de circulación regional o nacional, dependiendo las circunstancias, y a costa de

⁷ Modificado por el artículo 155 del Decreto 019 de 2012.

"Por la cual se resuelve un recurso"

los investigados o de los interesados, según corresponda, en el que se informe acerca de:

(...)

3. Las garantías aceptadas, cuando su publicación sea considerada por la autoridad como necesaria para respaldar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los interesados. (Subrayado fuera de texto)

Por lo tanto, esta Entidad está facultada para decidir sobre la necesidad o no de publicar las garantías aceptadas en un caso determinado. De igual forma, el criterio previsto en la norma se basa en si con la realización de la publicación, se respalda el cumplimiento de los compromisos adquiridos. En el presente caso, el eje de las garantías aceptadas lo constituye la estructuración de unos procedimientos a los que los usuarios pueden acceder con el fin de escoger de manera libre la empresa instaladora que deseen. Específicamente sobre su viabilidad se expresó en el acto recurrido:

"Los procedimientos anotados tienen como común denominador la inclusión de términos específicos para sus etapas y la posibilidad de que el usuario final escoja de manera libre la empresa instaladora y busque la certificación de sus instalaciones en entidades diferentes a las contratadas por ALCANOS. Adicionalmente, es posible coordinar el día de la construcción de la instalación interna con la certificación de la misma y conexión para puesta en servicio. Se trata de un sistema claro y puntual que garantiza el dinamismo y la igualdad de condiciones para cada uno de los agentes que intervienen en el mercado de instalación de redes internas de gas natural domiciliario, lo cual en suma repercutirá en la satisfacción de los usuarios".

Es así como parte de la sustentación de la decisión tomada está compuesta precisamente por las bondades que representa el esquema para los usuarios finales del servicio prestado por ALCANOS. Así, la publicidad que se realice de dicho esquema no sólo es necesaria sino que respalda el cumplimiento efectivo de lo que se pretende en el caso. En otras palabras, no basta con mencionar de manera general las características de lo ofrecido cuando no se ofrece a los usuarios, especialmente de la ciudad de Florencia una descripción clara de las modificaciones en cuanto a políticas que implementaría la mencionada empresa.

Ahora bien, en aras de darle aún mayor claridad al tema, se considera importante especificar qué parte del texto contenido en el documento radicado con el número 09-032652-00121-00134-001 del 24 de mayo de 2012 debe publicarse. En primer lugar, los anexos del mencionado escrito no deben entenderse como parte de la publicación, bajo el entendido que podría transmitirse demasiada información al público, desdibujando el objetivo buscado. Asimismo, tampoco se considera necesario que la publicación contenga los puntos 1.3 y 1.4. del citado documento, los cuales se refieren a la publicidad de los procedimientos y al esquema de seguimiento respectivamente.

De tal suerte, se reitera la necesidad de la publicación de la forma anotada en el acto recurrido, aclarando el contenido de la misma en los términos arriba descritos. Es decir,

deben incluirse los puntos 1.1. y 1.2. de la comunicación radicada el día 24 de mayo de 2012.

6.1.2. Frente al medio utilizado para la publicación

Considera el Recurrente que es necesario aclarar el medio en el cual debe realizarse la publicación ordenada, ya que si bien ésta se refiere a un diario de amplia circulación regional, en este caso la ciudad de Florencia, las garantías tienen una cobertura sobre los mercados en los que opera ALCANOS. Por lo tanto, habría que precisarse si definitivamente la publicación es exigida regionalmente o por el contrario se requiere una publicación en un diario de amplia circulación nacional.

Al respecto, considera este Despacho importante mencionar que para efectos de la publicación a realizar, esta Entidad tuvo en cuenta el mercado presuntamente afectado al que se hizo referencia en el acto de apertura de investigación circunscrito al de la "construcción e instalación de redes internas de gas natural por red en la ciudad de Florencia en Caquetá".

Es así como, a pesar de que las políticas a implementar cobijarán todos aquellos mercados en donde ALCANOS opera como bien lo afirma el Recurrente, esta Entidad considera que en lo que se refiere a la publicación exigida, la misma debe ser focalizada a la zona inicialmente delimitada. Por lo tanto y para efectos de la claridad solicitada, se reitera que la publicación debe realizarse en un lugar visible de un diario de amplia circulación regional.

No obstante lo anterior, debe aclararse uno de los apartes del acto recurrido que puede generar algún tipo de confusión con respecto a la orden impartida. En efecto, al aceptarse el ofrecimiento de garantías, este Despacho manifestó:

"SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta las características de los compromisos ofrecidos, para su cumplimiento, se considera necesaria la publicación que trata el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, para lo cual cada uno de los investigados deberá publicar en su página web y de forma anual en un diario de amplia circulación nacional sus compromisos transcritos en el considerando segundo de la presente Resolución." (Subrayado fuera de texto)

El párrafo en cuestión no se encuentra acorde con la parte resolutive del acto recurrido, razón por la cual, deberá ser modificado en los siguientes términos:

"SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta las características de los compromisos ofrecidos, para su cumplimiento, se considera necesaria la publicación que trata el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009, para lo cual ALCANOS deberá publicar en su página web todos los compromisos ofrecidos en la comunicación número 09-032652-00121-00134-001 del 24 de mayo de 2012. (incluyendo los Anexos respectivos). Asimismo y de forma anual deberán publicarse en un diario de amplia circulación regional los compromisos contenidos en los puntos 1.1. y 1.2. de la mencionada comunicación."

6.2. SOBRE LOS PROCEDIMIENTOS DESCRITOS EN EL DOCUMENTO RADICADO EL 24 DE MAYO DE 2012

Para el representante de ALCANOS, es necesario aclarar las siguientes referencias y términos contenidos en los diferentes procedimientos que componen las garantías:

6.2.1. Sobre el aparte relacionado con los manuales para la construcción de la instalación y conexión

Se hace referencia en el recurso interpuesto al siguiente aparte de la resolución:

"Aprobar los manuales para la construcción de la instalación y conexión, en los que se incluye un procedimiento de venta de derechos de conexión para clientes que cuentan con instalación construida por otra firma, instalación interna construida por un tercero y para los casos de instalaciones internas no construidas (Anexo2)".

Al respecto, en opinión del Apoderado "no es posible distinguir con claridad la diferencia entre el primer y el segundo procedimiento al que se hace referencia." Considera igualmente que de acuerdo con el memorial del 24 de mayo, los procedimientos descritos son: (i) venta de derecho de conexión a usuarios que ya tienen la construcción interna realizada por otro constructor; (ii) venta de derecho de conexión a usuarios que presenten acta de inspección de la instalación interna expedido por un ente certificador autorizado por la SIC para ello y; (iii) venta de derecho de conexión a inmuebles sin instalación interna construida.

Se propone por lo tanto, una modificación del párrafo transcrito en los siguientes términos:

*"Aprobar los manuales para la construcción de la instalación y conexión, en los que se incluye un procedimiento de venta de derechos de conexión para clientes que cuentan con instalación construida por otra firma, **que presenten certificado de inspección de la instalación interna expedido por un ente certificado autorizado por un organismo de acreditación autorizado** y para los casos de **inmuebles con instalaciones internas no construidas (Anexo2)**." (la inclusión propuesta se encuentra en negrilla)*

Comparte este Despacho la posición planteada por el Recurrente en cuanto a la claridad que debe existir a lo largo del acto que acepta las garantías frente a la enunciación y descripción de los procedimientos que las componen. Por lo tanto, se acoge la modificación propuesta.

6.2.2. Sobre la referencia a las políticas de revisión de instalaciones, certificación y construcción de la conexión

Otro de los apartes puestos de presente por el Apoderado es el siguiente:

"Por la cual se resuelve un recurso"

"Por otra parte, en lo que se refiere a las políticas de revisión de instalaciones, certificación y construcción de la conexión de usuarios que hayan contratado la construcción de la instalación interna con empresas distintas a ALCANOS, se observa que la misma está compuesta por 3 procedimientos aplicables a igual número de escenarios, a saber: (i) cuando se trata de una venta de derechos de conexión a clientes que cuentan con una instalación construida con antelación por otra firma; (ii) cuando el usuario cuenta con un certificado de conformidad de la instalación expedido por cualquier organismo de inspección acreditado por la SIC y (iii) cuando se realiza la venta de derechos de conexión a inmuebles con instalaciones internas no construidas."

De acuerdo con el escrito presentado, debe hacerse claridad entre el documento denominado Certificado de Conformidad y el del Acta de Inspección. El primero es expedido por el Distribuidor en virtud de la Resolución CREG 067 de 1995, mientras que la segunda puede ser expedida por cualquier ente autorizado por un organismo debidamente acreditado para esos efectos. De tal suerte, se propone una modificación del párrafo transcrito en los siguientes términos:

*"Por otra parte, en lo que se refiere a las políticas de revisión de instalaciones, certificación y construcción de la conexión de usuarios que hayan contratado la construcción de la instalación interna con empresas distintas a ALCANOS, se observa que la misma está compuesta por 3 procedimientos aplicables a igual número de escenarios, a saber: (i) cuando se trata de una venta de derechos de conexión a clientes que cuentan con una instalación construida con antelación por otra firma; (ii) **cuando el usuario cuenta con un Acta de Inspección de la instalación expedido por cualquier organismo de certificación acreditado por la SIC** y (iii) cuando se realiza la venta de derechos de conexión a inmuebles con instalaciones internas no construidas." (la inclusión propuesta se encuentra en negrilla)*

Al igual que en el caso anterior y en con el objeto de precisar los términos utilizados en la resolución atacada, este Despacho acoge la modificación propuesta por el Recurrente.

6.3. SOBRE EL INFORME AL QUE HACE REFERENCIA EL NUMERAL 6.3.3. DE LA RESOLUCIÓN

En lo que se refiere al informe en cuestión, el cual se relaciona con la verificación del trato igualitario que el ente certificador contratado debe dar a las empresas instaladoras, el Apoderado solicita que se aclaren y adicionen los parámetros y el contenido de dicho informe.

El aparte de la resolución recurrida, el cual se relaciona con el informe referido es el siguiente:

"ALCANOS deberá verificar que el ente certificador contratado ha impartido un trato igualitario a las empresas instaladoras de redes internas. Para efectos de seguimiento, la Empresa investigada deberá enviar a esta Entidad un reporte los días 10 de julio y 10 enero de tal verificación. Una vez presentado el primer reporte, la

"Por la cual se resuelve un recurso"

Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar que se modifique su presentación o contenido. (Subrayado fuera de texto)

Sobre el punto en cuestión, considera esta Entidad suficiente el contenido de la obligación de seguimiento impuesta. Como contratante frente al ente certificador, es claro que **ALCANOS** puede y debe realizar una verificación sobre la forma como dicho contratista trata a los diferentes instaladores de redes internas. Para esta Entidad es esencial tener un control sobre dicha verificación, materializada en la elaboración de un informe escrito que debe aportarse los días 10 de julio y 10 enero. No se considera necesario, imponer la forma o contenido de dicho documento, sin embargo, si el mismo no es satisfactorio luego de su presentación, se realizarán los ajustes a que haya lugar, sin que esto implique un incumplimiento a las garantías.

6.4. SOBRE LA VIGENCIA DE LAS GARANTÍAS ACEPTADAS

Solicita el Apoderado al Despacho aclarar que la duración de las garantías será de únicamente tres (3) años.

En lo que se refiere a la duración de las garantías, esta Entidad considera que la extensión discrecional propuesta en la resolución recurrida no va en contra de ningún precepto legal y por el contrario garantiza que en caso de considerarse necesario, sea posible continuar con un seguimiento a las obligaciones adquiridas en pro del buen funcionamiento del mercado. Además, no debe perderse de vista que la finalidad de las garantías es que se elimine una supuesta conducta anticompetitiva del mercado, por lo que el tiempo de vigencia de los ofrecimientos puede variar de acuerdo con el impacto que los mismos tengan en el mercado.

Por último, no debe olvidarse que **ALCANOS** podría solicitar la terminación del esquema, si considera que ha existido un cambio en las condiciones del mercado que dieron origen al mismo.

6.5. SOBRE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO

Se considera relevante aclarar la resolución recurrida en relación con la constitución de la póliza de cumplimiento por parte de las personas investigadas. Si bien de acuerdo con el ofrecimiento realizado "**ALCANOS y el doctor Navarro, constituirían una única póliza de seguros a favor de la SIC, por cuantía de \$500.000.000.**"⁹, para esta Entidad, teniendo en cuenta el esquema de garantías y seguimiento aceptado, es claro que la póliza debe ser constituida únicamente por parte de la empresa involucrada. Es decir, se requerirá aportar una póliza de seguros a favor de la SIC por una cuantía de \$500.000.000 tomada por **ALCANOS**. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario modificar los siguientes apartes de la parte considerativa del acto recurrido en los que se hizo referencia a la existencia de dos pólizas de seguro:

6.5.1. Página 6 de la resolución:

⁹ Página 8 del documento radicado bajo el número 09-032652-00121-00134-001 del 24 de mayo de 2012, obrante en el Cuaderno 9 del expediente.

"Por la cual se resuelve un recurso"

*"Evaluados los compromisos ofrecidos por los investigados, transcritos en el considerando CUARTO de la presente Resolución, observa este Despacho que el cumplimiento de los mismos, neutralizaría la presunta afectación al mercado emanada de las conductas por las que se dio inicio a la presente investigación administrativa y generaría beneficios para los usuarios y consumidores de esta industria. De tal suerte, los compromisos ofrecidos por **ALCANOS** y su representante legal que incluyen el esquema de seguimiento planteado y la contratación de pólizas de cumplimiento, cumplen el requisito de suficiencia establecido en la ley, lo cual permite a esta Entidad aceptar las garantías voluntariamente ofrecidas y ordenar la clausura de la presente investigación".*

Se modificará el texto en los siguientes términos:

*"Evaluados los compromisos ofrecidos por los investigados, transcritos en el considerando CUARTO de la presente Resolución, observa este Despacho que el cumplimiento de los mismos, neutralizaría la presunta afectación al mercado emanada de las conductas por las que se dio inicio a la presente investigación administrativa y generaría beneficios para los usuarios y consumidores de esta industria. De tal suerte, los compromisos ofrecidos por **ALCANOS** y su representante legal que incluyen el esquema de seguimiento planteado y la contratación **de la póliza de cumplimiento**, cumplen el requisito de suficiencia establecido en la ley, lo cual permite a esta Entidad aceptar las garantías voluntariamente ofrecidas y ordenar la clausura de la presente investigación".*

6.5.2. Página 7 de la resolución:

"Finalmente, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992⁹, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los ofrecimientos dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la citada ley. Lo anterior, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente acto administrativo y así como de ordenar la efectividad de las pólizas de cumplimiento constituidas".

Se modificará el texto en los siguientes términos:

*"Finalmente, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2153 de 1992¹⁰, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en los ofrecimientos dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la citada ley. Lo anterior, sin perjuicio de exigir el cumplimiento de las obligaciones asumidas en el presente acto administrativo y así como de ordenar la efectividad **de la póliza de cumplimiento constituida**".*

⁹ Adicionado por el artículo 16 de la Ley 1340 de 2009 y modificado por el artículo 155 del Decreto 019 de 2012.

¹⁰ Adicionado por el artículo 16 de la Ley 1340 de 2009 y modificado por el artículo 155 del Decreto 019 de 2012.

"Por la cual se resuelve un recurso"

6.5.3. Página 7 de la resolución:

Se modificará el numeral 6.2. de la Resolución recurrida, el cual quedará así:

"6.2. Vigencia de las Pólizas

La vigencia de la Póliza constituida por ALCANOS será 1 año renovable hasta por 2 años más, contado a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de que terminado el tercer año se considere necesario prorrogar las garantías, se deberá aportar en su momento la respectiva póliza que garantice el cumplimiento".

En mérito de lo anterior, el Superintendente de Industria y Comercio,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR los fragmentos contenidos en la parte considerativa de la Resolución No. 38324 de 2012, en los términos a los que se hizo alusión en el numeral SEXTO del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: MODIFICAR el ARTÍCULO PRIMERO de la parte resolutive de la Resolución No. 38324 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO PRIMERO: Aceptar como garantía de suspensión de las conductas investigadas los compromisos descritos en la parte considerativa de la presente Resolución, contenidos principalmente en el documento radicado No. 09-032652-0004-002 de 3 de mayo de 2011, aclarado por los documentos radicados con No. 09-032652-00121-0002 de 13 de enero de 2012; 09-032652-00121-00134-0001 del 24 de mayo de 2012 y 09-032652-00135-0001 del 04 de junio de 2012, que incluyen el esquema de seguimiento del considerando SEXTO, los Anexos 1 y 2 y la póliza de cumplimiento constituida por ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

La póliza respectiva deberá radicarse en esta Superintendencia dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución."

ARTÍCULO TERCERO: MODIFICAR el ARTÍCULO TERCERO de la parte resolutive de la Resolución No. 38324 de 2012, el cual quedará así:

"ARTÍCULO TERCERO: Ordenar a ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1340 de 2009 y dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión, realice la publicación de los compromisos contenidos en los numerales 1.1. y 1.2. de la comunicación radicada con el número 09-032652-00121-00134-001 del 24 de mayo de 2012, precedidos del siguiente texto:

'Por instrucciones del Superintendente de Industria y Comercio, ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P., informa que:

"Por la cual se resuelve un recurso"

- *Mediante Resolución (número y fecha), expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, fueron aceptadas las garantías ofrecidas, dentro de la investigación iniciada por la presunta infracción a las normas sobre protección de la competencia y se ordenó la clausura de la investigación administrativa abierta mediante resolución No. 13759 del 18 de marzo de 2011. Las obligaciones adquiridas son principalmente las siguientes: (Transcribir los ofrecimientos contenidos en los numerales 1.1. y 1.2. el documento radicado No. 09-032652-00121-00134-0001 del 24 de mayo de 2012, que compila y aclara los compromisos presentados)*

La publicación deberá realizarse en un lugar visible en un diario de amplia circulación regional y dentro de los cinco (5) días siguientes a su realización, deberá remitirse la respectiva constancia a esta Superintendencia."

ARTÍCULO CUARTO: CONFIRMAR en todo lo demás la Resolución No. 38324 de 2012, con fundamento en lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente Resolución al Apoderado de **ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.** y del señor **CARLOS ADOLFO NAVARRO RUÍZ**, o a quien haga sus veces, entregándole copia de la misma e informándole que en su contra no procede recurso alguno por la vía gubernativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

06 SEP 2012

El Superintendente de Industria y Comercio,


JOSÉ MIGUEL DE LA CALLE RESTREPO

Proyectó: Germán Bacca
Revisó: Carolina Salazar

Notificaciones:

Doctor
ALFONSO MIRANDA LONDOÑO
C.C. 19.489.933 de Bogotá
T.P. 38.447 del C.S.J.
Apoderado
ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.
CARLOS ADOLFO NAVARRO RUÍZ
Calle 72 No. 6 – 30 Piso 12
Teléfono: 3122900
Fax: 3104715